



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02089-2009-PA/TC
LIMA
SERVAIS THISSEN TAETER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Servais Thissen Taeter contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del cuadernillo de la Suprema, su fecha 9 de diciembre de 2008, que declara improcedente la demanda interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República Drs. Miranda Canales, Carojulca B., Santos Peña, Mansilla Novella, Hernández P., Sánchez Palacios, solicitando que se declare sin efecto las resoluciones emitidas por éstos dentro del proceso de violencia familiar seguido por doña Sheila Mercedes Lupa Mogrovejo contra el ahora demandante de fechas 2 de octubre de 2006 y la del 21 de noviembre de 2006, mediante las cuales se declaró improcedente su recurso casación y posteriormente infundada la nulidad que interpuso.

Sostiene el demandante que las resoluciones cuestionadas lesionan sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces debieron declarar nulo lo desarrollado en el proceso ordinario mencionado en el párrafo anterior por haberse presentado vicios insubsanables como es no haber valorado ninguno de los medios probatorio ofrecidos por él en el proceso de violencia familiar.

2. Que con fecha 8 de marzo de 2007, la Séptima Sala Civil de Lima declara improcedente la demanda sosteniendo que no se evidencia lesión al derecho a la tutela procesal efectiva. A su turno la Sala permanente de Derecho Constitucional y Social de la República confirmó la apelada por similares argumentos.
3. Que conforme lo ha señalado este colegiado en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02089-2009-PA/TC
LIMA
SERVAIS THISSEN TAETER

4. Que del estudio de autos el Tribunal Constitucional estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, ya que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como la evaluación de los presupuestos legales para la procedencia de un recurso de casación, a menos que ello denote una grosera lesión a un derecho constitucional, situación que no corresponde al presente caso. Ya que el proceso cuestionado se ha tramitado con arreglo al debido proceso, por lo que no apreciándose vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado resulta aplicable el artículo 5 inciso 1) del CPConst. de los derechos.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR